



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1611

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	IDENIO QUINTERO SANJUAN
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00064-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra IDENIO QUINTERO SANJUAN, por pago total de la obligación.

Igualmente, solicita el desglose del pagaré base de la ejecución.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar el pagaré que sirvió como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C.G.P., cumplido lo cual entréguesele a los demandados, dejando constancia en él los motivos de la terminación del proceso.
5. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3c123f74e15b6d8ca56704c25d0f872d393c9e02d0da87393c707ab6483596**

Documento generado en 09/08/2022 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1614
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S. A
Apoderado	Sandra Milena Rozo Hernández gerencia@irmsas.com
Demandado	Sergio Andrés Balmaceda Camacho José Manuel Balmaceda Castillo
Radicado	544984003001-2020-00369-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ contra el auto No 1377 adiado 19 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“el día 06 de octubre del año 2021, se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 05 de octubre de 2021, toda vez que se dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho esto es: “que mediante correo electrónico allegado el día 03 de octubre de 2020 se adjuntó la constancia de notificación electrónica del demandado SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO y mediante correo electrónico del 01 de octubre de 2020 se allego copia del citatorio remitido al señor JOSE MANUEL CASTILLO BALMACEDA en el cual se observa que la notificación no se pudo realizar y se solicitaba se oficiar a la NUEVA EPS S.A.S. con el fin que nos suministraran datos de ubicación del demandado”.*

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado el día 05 de octubre de 2021, de igual manera el día 1 de junio de 2022 se informó por correo electrónico del demandado JOSE MANUEL CASTILLO BALAMCEDA y el día 02 de junio de 2022 se allego a su despacho certificación en la consta él envió de la notificación electrónica positiva

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1133 del 05 de octubre de 2021 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que desde el día 05 de octubre de 2021 y 1 de junio de 2022, había efectuado la carga procesal de notificación a los demandados, aportando con ello las debidas constancias.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que efectivamente le asiste razón a la recurrente, como quiera que, según se constata el día 06 de octubre de 2021 allego constancia la empresa enviamos, de no efectuada la diligencia de notificación personal al demandado dada la inexistencia de la dirección física, por lo que solicita requerir a la Nueva EPS la dirección del ejecutado; sin embargo, en el mismo memorial allega constancia de envío de notificación electrónica positiva efectuada el día 19 de enero de 2021 al correo del demandado pelaez2511@hotmail.com.

Posterior a ello, se evidencia que la parte activa aporta memorial al despacho adiado del 02 de junio de 2022, donde se evidencia la notificación electrónica al demandado José Manuel Balmaceda Castillo en la dirección davidhernandezsolano0308@gmail.com, efectuada el día 21 de abril de los corrientes; memoriales que evidentemente fueron allegados en termino, sin que el juzgado procediera a realizar dicha actualización documental en el expediente digital, incurriendo así en un yerro humano que derivo en el auto atacado.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 1377 adiado 19 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, volver el proceso al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12c98eb9d24a4a9ceea686873cba251e7e3d1b48f666c601069419dbcbe8b1d**

Documento generado en 09/08/2022 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1604

La

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR LIMITADA,
Demandadas	LUZ MARINA PEREZ TORRADO y AIDA MARÍA PÉREZ MANZANO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00050-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA., a través de endosatario en procuración instaura demanda ejecutiva en contra de **LUZ MARINA PEREZ TORRADO y AIDA MARIA PEREZ MANZANO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.190.258.00)**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 30 de mayo de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellos, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20190107002, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante el 4 de octubre de 2019, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 4 de octubre de 2024, habiendo incurrido éstas en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 30 de mayo de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación personal conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por la demandada **AIDA MARIA PEREZ MANZANO**, al correo electrónico de este Juzgado el veintitrés (23) de marzo del año próximo pasado, manifestó que se da notificada por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Ahora bien, observándose que la demandada **LUZ MARINA PEREZ TORRADO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 22 de febrero de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo rojasaracelis2001@gmail.com sin que haya acatado

la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **AIDA MARIA PEREZ MANZANO y LUZ MARINA PEREZ TORRADO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas. Líquidense por Secretaría. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00).**

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdedf80640b900c5ea122f61fc96eccdc3fce00b3ba051ad3214f8c78a2028**

Documento generado en 09/08/2022 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1612

La

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, "CREDISERVIR"
Demandados	JULIO CESAR MOROCHO GUAMAN y LUIS ALBERTO GUACHO ILBIS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00261-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JULIO CESAR MOROCHO GUAMAN y LUIS ALBERTO GUACHO ILBIS**, con el fin de obtener el pago de la suma de **Dieciséis millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos (\$ 16.465.404.00)**, por concepto de saldo insoluto; más los intereses moratorios, desde el momento en que se impetro la presente demanda, el 23 de junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20190105950, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 16 de agosto de 2019, por la suma de **Dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 16 de agosto de 2026, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 16 de diciembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escritos allegados por los demandados **JULIO CESAR MOROCHO GUAMAN y LUIS ALBERTO GUACHO ILBIS**, al correo electrónico de este Juzgado el dieciséis (16) de agosto y seis (6) de diciembre del año próximo pasado, manifestaron que se dan notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JULIO CESAR MOROCHO GUAMAN y LUIS ALBERTO GUACHO ILBIS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Liquídense por Secretaría. Se señalan agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00).**

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f27504ab85a50161b29e71b06ee8de90113ce7ed287ac46d85e8d77c83f8ec**

Documento generado en 09/08/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1606

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALFONSO CASTILLO PEREZ
Demandado	JESÚS DARIELCY MANZANO RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00367-00

Sería del caso proferir el auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto si no se observara que la notificación a la parte demandada no se ha efectuado en debida forma.

Es así que en el auto de mandamiento de pago se ordenó notificar a la parte demandante conforme los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme al articulado del C.G.P., la notificación se debe hacer enviando la comunicación a la dirección física de la parte demandada y esta tiene lugar a dos etapas, 1. Se envía una comunicación para que la persona acuda al despacho a notificarse dentro del término establecido (art. 291) que por el hecho de estar en época de pandemia comunicaría al despacho que tiene conocimiento de la demanda o se pronuncia sobre la misma y se daría por notificado y 2. Si la persona no acude dentro del término otorgado entonces se envía nuevamente la comunicación diciéndosele que se notifica por aviso y enviándole la demanda y sus anexos (art. 292) y vencido el término se tendrá notificado por aviso.

Para el cumplimiento de ambas situaciones la parte demandante o su apoderado debe aportar las respectivas certificaciones postales tal como lo exponen los referidos artículos.

Conforme al art. 8 del decreto 806 der 2020, en el caso de que la comunicación de notificación se envía a la dirección electrónica junto con la demanda y sus anexos, debiendo la parte demandante o su allegado la respectiva certificación de envío y haberse recibido la comunicación en el correo respectivo.

En el presente asunto la parte interesada envió la comunicación para notificación personal a la dirección física, olvidando enviar la notificación por AVISO.

Por lo anterior se debe volver a intentar en debida forma la notificación a la parte demandada conforme se explicó.

Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que la admisión de la demanda tiene más de un año y aún no se ha notificado a los demandados.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dfde9cabf793c48cfbd7dbec57bdccd4b03b2cacae9a09aa78eac9010d35c3**

Documento generado en 09/08/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1605
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alexander Muñoz Pabón efectus2007@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Steve Triana Chavarro steven-tch@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00394-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. LEJANDRO OSUNA GUTIERREZ contra el auto No 1026 adiado 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandada, aduce al despacho que se revoque el auto en cuestión, como quiera que, el título ejecutivo que exhibe el actor como base del cobro, no fueron suscritos por el ejecutado, por lo que la conducta de la endosante puede incurrido en el tipo penal de fraude procesal en documento privado.

En consecuencia, una vez sea constatada la tacha indicada, solicita la revocatoria del auto de adiado 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordeno librar mandamiento de pago, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar y por ende condenar en costas a la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual se libró orden de pago el presente juicio, evidencia este Despacho que el mismo fue dictado de acuerdo con las normas y ajustándose perfectamente al trámite impuesto por los artículos 422 y subsiguientes del C.G. del P.

Téngase en cuenta que, el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Con base en lo anterior habrá de exteriorizar cuales son los requisitos formales del título ejecutivo por lo que se tiene que el artículo 422, de la norma citada nos indica que:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)”

En el presente caso, el recurso allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, si bien es cierto, en ningún aparte ataca los requisitos formales de los Títulos ejecutivos, requisito este **sine qua non**, para darle tramite al recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, teniendo en cuenta que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo cumple con todos los requisitos ordenados por la Ley, proviniendo de los deudores, por lo mismo, fue librado el respectivo mandamiento de pago.

Se debe precisar que, si bien es cierto tacha de falso el documento aportado, cabe resaltar que no aporta prueba de ello, ni mucho menos es la instancia procesal para tal actuación, por lo que preliminarmente, esta no se constituye en una razón que invalide los requisitos formales del título ejecutivo, y dicha situación ha de ser debatida a través de las excepciones de fondo, no habiendo, por consiguiente, motivo por el cual se deba reponer el auto recurrido al encontrarse sujeto a derecho, debiéndose continuar con su trámite.

No obstante, observando el despacho que la parte ejecutada se allego al proceso judicial a través de conducta concluyente y que una vez constituida la litis, se han agotado las instancias procesales pertinentes, procederá esta dependencia judicial según lo dispone según lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, fijándose fecha del artículo 392 de la norma ut supra. Diligencia judicial que se efectuara el **día 24 de agosto de 2022 a las 08:30 a.m.** por medio virtual, a través de la plataforma lifesize.

Por consiguiente, no avizora el despacho motivos por los cuales reponer el auto atacado y por ende confirmar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 09 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día Veinticuatro (24) de Agosto del año en curso para efectuar audiencia del artículo 392 del C.G.P, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f36ef0ac2cf5450674506a775b60a829535332122d1625edd2a75b3e968c077**

Documento generado en 09/08/2022 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Edinson Alfonso Vivares Mercado, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1060121 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1597
Proceso	Verbal Declarativo-Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Hernando Ballesteros Jacome CC No 13.374.568 inesclara1@hotmail.com
Apoderado	Edinson Alfonso Vivares Mercado CC No 13.253.458 aboged_vivares@hotmail.com
Demandado	Aseguradora Solidaria De Colombia Nit No 60.524.654-6 notificaciones@solidarias.com.co
Radicado	544984003001-2022-00344-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por **HERNANDO BALLESTEROS JACOME**, a través de apoderado judicial, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegado en termino por la parte activa, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 y siguientes de la misma codificación se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** **ADMITIR** la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por el señor **HERNANDO BALLESTEROS JACOME**, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite del proceso Verbal contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Edinson Alfonso Vivares Mercado, al correo electrónico aboged_vivares@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85ffc2fe03f543379bceeea1f08c6cf6281c60881a617cda6995628d725dbc3**

Documento generado en 09/08/2022 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1594
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S NIT 901.128.535-8 informacion@fundaciondelamujer.com
Apoderado	Luis Fernando Lobo Amaya CC No 13.358.677 lfernandolobo@hotmail.com
Demandado	Luis Emiro Melo Pacheco CC No 5.406.456
Radicado	544984003001-2022-00346-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS EMIRO MELO PACHECO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 211140216333 suscrito el 04 de diciembre de 2014, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y **ORDENAR** al señor **LUIS EMIRO MELO PACHECO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero vertidas en el pagare No 211140216333 suscrito el 04 de diciembre de 2014:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.101.260)**, por concepto de capital insoluto.
- b) La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.458.361)**, por concepto de intereses remuneratorio o de plazo.
- c) Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, causados desde el **13 de julio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **LUIS EMIRO MELO PACHECO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213

del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Luis Fernando Lobo Amaya, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Luis Fernando Lobo Amaya, al correo electrónico lfernandolobo@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a722c839ed2a5b8dc142da670935605b5b2743707a446af21370c3a82d7aa2**

Documento generado en 09/08/2022 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>